



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0395/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Félix Ogando Méndez contra la Sentencia núm. 259 del siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015); y la Resolución núm. 380-2018, del ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Félix Ogando Méndez contra la Sentencia núm. 259 del siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015); y la Resolución núm. 380-2018 del ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 259 y la Resolución núm. 380-2018, ambas objeto del presente recurso de revisión constitucional, fueron dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015) y el ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018), respectivamente. La primera de estas decisiones resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Félix Ogando Méndez contra la Sentencia núm. 453-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil catorce (2014); la segunda decisión solucionó el recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Félix Ogando Méndez contra la indicada Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El dispositivo de la Sentencia núm. 259, reza de la manera siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Ogando Méndez Ventura, contra la sentencia marcada con el núm. 453-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo;*

*Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

El dispositivo de la Resolución núm. 380-2018, reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Juan Félix Ogando Méndez, contra la sentencia núm. 259 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.;*

La Sentencia núm. 259, fue notificada al señor Juan Félix Ogando Méndez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 121/2023, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas<sup>1</sup>. En cambio, no consta en el expediente de la especie notificación de la Resolución núm. 380-2018, a ninguna de las partes del presente proceso.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 259, y la Resolución núm. 380-2018, fue interpuesto por el señor Juan Félix Ogando Méndez mediante instancia depositada en la secretaría

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, el recurrente plantea que las impugnadas decisiones jurisdiccionales violaron en su perjuicio su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas en revisión constitucional, primero, a la Procuraduría General de la República, el diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); y, segundo, a las señoras Rosa Xiomara Martínez, Casilda Evangelista y Rubildania Pérez, el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023). Estas actuaciones procesales fueron realizadas mediante los Actos núm. 1295-2021<sup>2</sup> y 1588/2023<sup>3</sup>.

**3. Fundamentos de las decisiones objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su sentencia núm. 259, del siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015), en los siguientes argumentos:

*Considerando, que en la especie, en un primer aspecto el recurrente Juan Félix Ogando Méndez argumenta desnaturalización de la prueba, debido a que la Corte a-qua responde su recurso de apelación con la argumentación del Tribunal a-quo, el cual a su entender incurrió en desnaturalización del testimonio a descargo y de la declaración del*

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, alguacil de estado de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*valoración del aspecto y violaciones denunciadas, y conforme le lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal de alzada valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual ofreció una respuesta satisfactoria conforme a las quejas planteadas;*

*Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente se advierte que la Corte a-qua verificó, que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado en la ocurrencia de los hechos, toda vez que conforme a la valoración de los medios de pruebas que sustentan el presente caso, se estableció que se trató de un homicidio cometido con premeditación y asechanza, al presentarse el imputado ahora recurrente en casación al lugar de los hechos y sin mediar palabras inmediatamente le disparó a la víctima ocasionándole la muerte; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su dispositivo, verificando a su vez que el mismo no incurrió en ninguna violación legal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;*

*Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado;*

*Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto de la Resolución núm. 380-2018, del ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la fundamentó en los siguientes argumentos:

*Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia es requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;*

*Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Juan Félix Ogando Méndez solicita el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia núm. 259, y la Resolución núm. 380-2018, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015) y el ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018), respectivamente, así como el resto de las decisiones jurisdiccionales que hayan intervenido en el proceso en cuestión. Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone esencialmente los siguientes argumentos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Con la sentencia de primer grado y su confirmación y ratificada la sentencia de reclusión mayor a 30 años, pena máxima en la corte de apelación el imputado JUAN FELIX OGANDO MENDEZ, ha sido perjudicado en su derecho a la libertad desde el tiempo que inicio el proceso*

*hasta el momento de mantiene en prisión en la cárcel de la victoria, sentencia que fue dictada en contra del imputado amparándose los jueces en pruebas valoradas en franca violación de las formalidades del Código Procesal Penal, vulnerando todos los derechos fundamentales y procesales al hoy recurrente, el mismo no ha podido ser juzgado con la debida garantías que conforman el debido proceso de la ley observando que con esta decisión errónea de los jueces violan uno de los derechos fundamentales más precisado para un ser humano que es la libertad a sabiendas que después de la vida lo que sigue es ser libre el cual está consagrado en todos los convenios internacionales de derechos humanos, tales como son: (Art.3) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 9.1),*

*Convención Americana de los Derechos Humanos (Art.7.1), así como en la Constitución dominicana (Art.41.1 y 46) y el Código Procesal Penal (Art. 15).*

**SEGUNDO MEDIO: ERRONEA INTERPRETACION, APLICACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LA LEY CONFORME A LA RELACION DE DERECHO.** [...] Artículo 68.- *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*La Suprema Corte de Justicia al momento de dictar la sentencia resolución No.380-2018, Exp. 001-022-2017-JA-00022 de fecha 8 de enero del 2018, declara el recurso inadmisibile de revisión interpuesto por los abogados Carlos Manuel Reyes G. y Ana Luisa Arciniega Montilla del hoy recurrente de la revisión de casación del imputado JUAN FELIX OGANDO MENDEZ, puesto que se requiere que se trate*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad el cual de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal en la que la sentencia, cuya revisión se intentaba, no es condenatoria firme por lo que el recurso de que se trata, devino inadmisibile, por lo que procedemos hacer la revisión en jurisdicción constitucional correspondiente a las resoluciones evacuadas por la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del imputado JUAN FELIX OGANDO MENDEZ.*

*La Corte de Apelación que evacuó la sentencia No. 4532-2014, caso no. 54- 14-00290, Exp. 223-020-01-2012-04474 en contra del imputado, JUAN FELIX OGANDO MENDEZ, la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, al ratificar la sentencia de primer grado que condena al imputado a la pena máxima de 30 años perjudicando a este por el simple hecho de que los abogados al momento de hacer su pedimento no se refirieron a los artículos correspondiente que para poder ser valorada nuevamente la prueba estos se avocaron a fundamentar su recurso de apelación en base a los art. 24 y 25, 417.3 del código procesal dominicano e ignorando los artículos del 417 del inciso 3, ignorando el inciso 3 y 5 del citado CPP y articulo 25, 26, 170 de la libertad probatoria, 171 de la admisibilidad, 172 del Código Procesal Penal correspondiente a la valoración de la prueba y el 417 inciso 3 y 5 correspondiente a la aplicación de una a sentencia, logrando con esto que el juez le dictara sentencia confirmando al del tribunal colegiado por considerar que los abogados no pidieron lo que debían pedirle al tribunal conforme a los arts. 24 y 25 del Código Procesal Penal convirtiendo la sentencia apelada o recurrida en una copia íntegra sin ninguna motivación no razón de ser en perjuicio del imputado, JUAN FELIX OGANDO MENDEZ.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En la declaración de cómo ocurrieron los hechos el imputado JUAN FELIX OGANDO MENDEZ, este establece que al momento de lo ocurrido él estaba en su casa y la madre de Delguis del hoy occiso me llamo para llevarle al médico porque estaba baleado y cuando lo lleve al Darío (HOSPITAL PUBLICO), me quede en el motor sin gasolina y vino la patrulla al otro lado y la patrulla me dijo que estaba detenido por que está lleno de sangre del difunto, me llevaron preso a invivienda y luego a la felicidad (Pagina 3 de 23 del TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DISTRITO NACIONAL).*

*En cuanto a la testigo a cargo XIOMARA MARTINES EVANGELISTA, se contradice en sus declaraciones cuando establece que estaba comprando una pizza en el colmado y luego dice que entra al colmado cuando escucha los disparos por lo que se contradice en sus declaraciones (ver página 4 y 5 de 23 del tribunal colegiado) observó cuando DELGUIS disparaba para arriba y quien le disparo a su hermano (JESUS MARTINEZ EVANGELISTA) FUE el imputado JUAN FELIX OGANDO MENDEZ.*

### **5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas en revisión constitucional, señoras Rosa Xiomara Martínez, Casilda Evangelista y Rubildania Pérez, no depositaron escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional, no obstante haber sido notificadas de la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1588/2023, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín<sup>4</sup>.

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021). El indicado órgano solicita, esencialmente, la inadmisión del recurso de revisión de la especie por considerar que este no satisface lo dispuesto por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Para el logro de este objetivo, la referida parte expone esencialmente los siguientes argumentos:

*El recurso de revisión constitucional es un proceso especial cuya finalidad es cuestionar las faltas cometidas de manera directa por el órgano que dicta la decisión recurrida, la cual debe estar circunscrita a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma (Art. 53.1 LOTC), a la transgresión de un precedente del Tribunal Constitucional (Art. 53.2 LOTC) o que dicha decisión jurisdiccional vulnere un derecho fundamental del recurrente (Art.53.3 LOTC).*

*Quiere decir que cualquier otro pedimento, distinto a los indicados en el Art. 53 de la LOTC y que sea realizado por medio de un proceso como el que nos ocupa, deviene en inadmisibles, tal es el caso de la pretensión de la evaluación de los hechos y cuestionamientos a los ilícitos penales, entre otros de igual naturaleza, por ser todos estos aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse.*

<sup>4</sup> Instrumentado por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo fe está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo.*

*Las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber indicar correctamente en qué justifica al nulidad de la decisión atacada, en caso contrario incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.*

*En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de argumentos que identifiquen la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió al Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia certificada de la Resolución núm. 380-2018, del ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 453-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil catorce (2014).
4. Fotocopia del Acto núm. 121/2023, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas<sup>5</sup> el diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
5. Fotocopia del Acto núm. 1588/2023, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín<sup>6</sup> el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).
6. Fotocopia del Acto núm. 1295-2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré<sup>7</sup> el diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie inicia a partir de la querrela presentada por las señoras Rubilania Pérez y Xiomara Martínez Evangelista, y la acusación promovida por el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, contra el señor Juan Feliz Ogando Méndez y Delgis Ozor Mejía, por presunta violación de las disposiciones previstas en los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>6</sup> Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

<sup>7</sup> Alguacil de estado de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal, en perjuicio del fallecido, señor Jesús Martines Evangelista. Apoderado del conflicto, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio mediante la Resolución núm. 43-2013, del cuatro (4) de marzo del dos mil trece (2013).

Apoderado del juicio, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acusación en cuestión y decidió, en síntesis, declarar culpable al señor Juan Feliz Ogando Méndez de las imputaciones admitidas en su contra, condenándolo a cumplir treinta (30) años de prisión, a pagar una indemnización a favor de las partes querellantes equivalente a tres millones de pesos dominicanos (\$RD3,000,000.00), por concepto de la reparación de daños y perjuicios ocasionados a las querellantes. Además, el indicado tribunal colegiado absolvió al señor Delgis Ozor Mejía, respecto a los cargos penales presentados en su contra.

En desacuerdo, el señor Juan Félix Ogando Méndez, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Resolución núm. 453-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil catorce (2014).

Inconforme, el aludido señor Ogando Méndez, interpuso un recurso de casación, el cual resultó rechazado mediante la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015). El señor Ogando Méndez recurrió en revisión penal esta última decisión, pero su recurso fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 380-2018, del ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018). Insatisfecho, el señor Juan Félix Ogando



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Méndez, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*<sup>8</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es

<sup>8</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión<sup>9</sup>.

10.2 Al respecto, cabe señalar que en la Sentencia TC/0156/15, este tribunal constitucional estableció como precedente:

*i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.*

10.3 Con relación al punto de partida para el cómputo del referido plazo procesal respecto a la Sentencia núm. 259, de siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015), conforme a los elementos probatorios depositados en el expediente que nos ocupa, hemos podido constatar que la indicada sentencia fue objeto de un recurso de revisión penal interpuesto por el señor Juan Félix Ogando Méndez el quince (15) de octubre del dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Este recurso fue decidido mediante la Resolución núm. 380-2018, del ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018), decisión jurisdiccional que, por igual, es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

10.4 En este contexto, considerando que la parte recurrente en revisión constitucional impugnó la aludida sentencia núm. 259 mediante un recurso de revisión penal el quince (15) de octubre del dos mil diecisiete (2017), este

<sup>9</sup> Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17 y, entre otras decisiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal determina que la indicada fecha es el punto de partida para el cómputo del plazo procesal previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por resultar el momento en que el señor Juan Félix Ogando Méndez tomó conocimiento de la referida sentencia de manera íntegra; tal y como se precisó en una situación análoga resuelta mediante la Sentencia TC/0239/13, reiterada en las sentencias TC/0369/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0502/17, de la manera siguiente:

*El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).*

10.5 Por tanto, en la especie se ha comprobado que la toma de conocimiento de la recurrida sentencia núm. 259 por parte del señor Juan Félix Ogando Méndez ocurrió el quince (15) de octubre del dos mil diecisiete (2017), cuando este impugnó la indicada decisión a través de un recurso de revisión penal, mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional por la indicada parte ocurrió el uno (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Del examen de las indicadas fechas se infiere que la interposición del recurso de revisión constitucional respecto de la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue realizada de manera extemporánea, incumpliendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el indicado recurso de revisión constitucional deviene inadmisibles, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 Con relación al punto de partida para el cómputo del plazo procesal de la especie respecto a la recurrida resolución núm. 380-2018, del ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018), tal y como fue señalado en el epígrafe 1 de la presente sentencia, este colegiado verifica en la especie la inexistencia de una constancia o prueba fehaciente de notificación de la decisión jurisdiccional en cuestión que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos carentes de una constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto<sup>10</sup>. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional respecto de la Resolución núm. 380-2018, fue sometido en tiempo hábil.

10.7 Según dispone el art. 54.3 de la Ley núm. 137-11<sup>11</sup>, la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión constitucional y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación<sup>12</sup>.

10.8 En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la Procuraduría General de la República el diez (10) de

<sup>10</sup> En este sentido, véanse las sentencias TC/0247/16, TC/0431/17, entre otras.

<sup>11</sup> 3) *El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.*

<sup>12</sup> Véase la Sentencia TC/0222/15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1295-2021<sup>13</sup>. Por igual, observamos que en el expediente de la especie reposa el escrito de defensa presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la indicada parte recurrida el doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Del examen de las indicadas fechas se infiere que el indicado escrito de defensa fue depositado oportunamente, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.3 de la Ley núm. 137-11.

10.9 Procede asimismo examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Félix Ogando Méndez contra la referida resolución núm. 380-2018. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

10.10 Respecto al presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11<sup>14</sup>, relativo a la debida motivación del recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, Procuraduría General de la República, ha planteado un medio de inadmisión. La indicada parte recurrida sustenta sus pretensiones procesales sobre la base de que el presente recurso de revisión constitucional no satisface el referido presupuesto de admisibilidad, arguyendo que:

<sup>13</sup> Instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, alguacil de estado de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>14</sup> Al respecto, el artículo 54. 1, de la Ley núm. 137-11, parte inicial, expresa: «Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...)».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al estar desprovisto el presente recurso de argumentos que identifiquen la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió al Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.*

10.11 Respecto al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, en la lectura de la instancia recursiva de la especie hemos comprobado que el recurso de revisión carece de una indicación clara, precisa y motivada del agravio causado por la resolución recurrida. Específicamente, como se puede constatar en el epígrafe 4 de la presenta decisión, los motivos desarrollados como fundamento del recurso de revisión constitucional no guardan relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que refieren a una transcripción de disposiciones legales de manera genérica y descripciones de las sentencias dictadas en las instancias inferiores del proceso.

10.12 En efecto, el señor Juan Félix Ogando Méndez se limitó a reiterar su inconformidad con la Resolución núm. 380-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de cuestiones genéricas sin subsunción alguna, limitándose a describir lo decidido en grado de apelación y en ocasión a su recurso de revisión penal, omitiendo desarrollar de manera clara y precisa cómo, según su consideración, dichas instancias judiciales cometieron violaciones contra sus derechos fundamentales; tal y como se advierte de los siguientes argumentos que transcribimos a continuación:

*La Suprema Corte de Justicia al momento de dictar la sentencia resolución No.380-2018, Exp. 001-022-2017-JA-00022 de fecha 8 de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enero del 2018, declara el recurso inadmisibile de revisión interpuesto por los abogados Carlos Manuel Reyes G. y Ana Luisa Arciniega Montilla del hoy recurrente de la revisión de casación del imputado JUAN FELIX OGANDO MENDEZ, puesto que se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad el cual de las sietes causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal en la que la sentencia, cuya revisión se intentaba, no es condenatoria firme por lo que el recurso de que se trata, devino inadmisibile, por lo que procedemos hacer la revisión en jurisdicción constitucional correspondiente a las resoluciones evacuadas por la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del imputado JUAN FELIX OGANDO MENDEZ.*

*La Corte de Apelación que evacuó la sentencia No. 4532-2014, caso no. 54- 14-00290, Exp. 223-020-01-2012-04474 en contra del imputado, JUAN FELIX OGANDO MENDEZ, la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, al ratificar la sentencia de primer grado que condena al imputado a la pena máxima de 30 años perjudicando a este por el simple hecho de que los abogados al momento de hacer su pedimento no se refirieron a los artículos correspondiente que para poder ser valorada nuevamente la prueba estos se avocaron a fundamentar su recurso de apelación en base a los art. 24 y 25, 417.3 del código procesal dominicano e ignorando los artículos del 417 del inciso 3, ignorando el inciso 3 y 5 del citado CPP y articulo 25, 26, 170 de la libertad probatoria, 171 de la admisibilidad, 172 del código procesal penal correspondiente a la valoración de la prueba y el 417 inciso 3 y 5 correspondiente a la aplicación de una a sentencia, logrando con esto que el juez le dictara sentencia confirmando al del tribunal colegiado por considerar que los abogados no pidieron lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debían pedirle al tribunal conforme a los art. 24 y 25 del código procesal penal convirtiendo la sentencia apelada o recurrida en una copia íntegra sin ninguna motivación no razón de ser en perjuicio del imputado, JUAN FELIX OGANDO MENDEZ.*

*En la declaración de cómo ocurrieron los hechos el imputado JUAN FELIX OGANDO MENDEZ, este establece que al momento de lo ocurrido él estaba en su casa y la madre de Delguis del hoy occiso me llamo para llevarle al médico porque estaba baleado y cuando lo lleve al Darío (HOSPITAL PUBLICO), me quede en el motor sin gasolina y vino la patrulla al otro lado y la patrulla me dijo que estaba detenido por que está lleno de sangre del difunto, me llevaron preso a invivienda y luego a la felicidad (Pagina 3 de 23 del TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DISTRITO NACIONAL).*

*En cuanto a la testigo a cargo XIOMARA MARTINES EVANGELISTA, se contradice en sus declaraciones cuando establece que estaba comprando una pizza en el colmado y luego dice que entra al colmado cuando escucha los disparos por lo que se contradice en sus declaraciones (ver página 4 y 5 de 23 del tribunal colegiado) observó cuando DELGUIS disparaba para arriba y quien le disparo a su hermano (JESUS MARTINEZ EVANGELISTA) FUE el imputado JUAN FELIX OGANDO MENDEZ.*

10.13 En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de fondo del proceso, cuestión esta que escapa a la competencia de esta sede constitucional. De modo que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor Juan



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix Ogando Méndez carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.

10.14 En un caso similar al que nos ocupa, establecimos, mediante las sentencias TC/0324/16 y TC/0605/17, lo siguiente:

*[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

*De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*

*Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

10.15 En ocasión al recurso de revisión constitucional decidido por este colegiado constitucional, pero mediante la Sentencia TC/0280/15, se reiteró lo siguiente:

*9.6. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente.*

10.16 Posteriormente, en la Sentencia TC/0024/22, este colegiado falló en el mismo sentido, al pronunciar lo reproducido a renglón seguido:

*En conclusión, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por el recurrente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17 Cabe destacar los siguientes razonamientos adoptados en casos análogos por esta sede constitucional y reiterados mediante la reciente sentencia TC/0284/22:

*9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile<sup>15</sup>.*

*Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las*

<sup>15</sup> Véase la Sentencia TC/0306/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>16</sup>.*

10.18 En virtud de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República; por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Félix Ogando Méndez contra la recurrida resolución núm. 380-2018, del ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018), expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el presupuesto exigido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Félix Ogando Méndez, contra la Sentencia núm. 259, del siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015), y la Resolución núm. 380-2018, del ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018),

<sup>16</sup> Véase la Sentencia TC/0040/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Juan Félix Ogando Méndez; y a las partes recurridas, señoras Rosa Xiomara Martínez, Casilda Evangelista y Rubildania Pérez, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**